

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO COMO ÚNICAS FORMAS DE
CONSTITUIR UNA FAMILIA EN GUATEMALA**

VÉLVETH JUDITH ZANOLETTI MONROY

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO COMO ÚNICAS FORMAS DE
CONSTITUIR UNA FAMILIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VÉLVETH JUDITH ZANOLETTI MONROY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic. Marvin Cermeño Mancilla

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Karla Lisseth Guevara Herrera
Secretario:	Lic. José Antonio Meléndez Sandoval
Vocal:	Lic. Marcos Anibal Sánchez Mérida

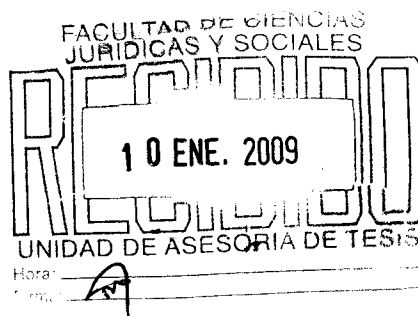
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Lic. MANUEL ARTURO ESCOBAR MARTÍNEZ
Abogado y Notario
6ª. calle 4-17 zona 1, Edificio Tikal
Oficina No. 514, torre norte, 5to. nivel
Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 22510365-43497620

Ciudad de Guatemala, 6 de enero de 2009

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la bachiller **VÉLVETH JUDITH ZANOLETTI MONROY**, intitulado: **“EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO COMO ÚNICAS FORMAS DE CONSTITUIR UNA FAMILIA EN GUATEMALA”**.

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina civil; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cuatro capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que el contenido científico y técnico de la tesis, demuestra que efectivamente en el país, cotidianamente las formas para constituir una familia son el matrimonio y la unión de hecho no declarada, en este último caso, los convivientes desconocen que legalmente las únicas formas para constituir una familia, son el matrimonio y la unión de hecho declarada legalmente, instituciones reconocidas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil. Consecuentemente, muchos hogares se encuentran constituidos por la convivencia maridable, situación riesgosa tanto para los convivientes como para los hijos menores de edad, toda vez que al existir una separación de hecho, la mujer y los hijos, al no poder reclamar sus derechos ante los juzgados correspondientes como debería ser. Como contribución científica, la sustentante recomienda la conveniencia que los convivientes sepan que es necesario declarar legalmente su unión.

2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y



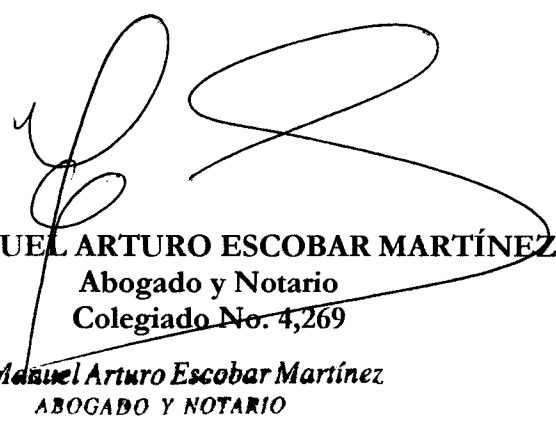
necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.

En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) efectivamente en la presente tesis se llenan los requisitos solicitados en cuanto a contenido científico y técnico descrito en el numeral 1) del presente dictamen, mismo con el cual la sustentante contribuye enormemente a la concientización del objeto de la legalización de la unión de hecho; b) en cuanto a la metodología utilizada en el desarrollo de la investigación se observó la aplicación científica del método jurídico, por medio del cual se analizó la legislación existente, y el método inductivo, que le permitió a la investigadora analizar las propiedades particulares y obtener el conocimiento total del tema; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación documental, como segunda fuente de obtención de información la autora utilizó documentos nacionales y extranjeros adecuados y modernos, además se auxilió de la ficha bibliográfica para establecer la fuente bibliográfica proveniente de libros, enciclopedias, folletos, periódicos y otros; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne correctamente las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) la sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que el Registro Nacional de las Personas debe realizar una campaña publicitaria para dar a conocer los beneficios de la institución de la unión de hecho declarada, para que los padres de familia tengan conocimiento acerca de la necesidad de proteger jurídicamente al núcleo familiar.

De lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito; a) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, oportunas, claras, sencillas y concretas referentes al tema investigado, con el fin de que sus propuestas sean tomadas en cuenta; y b) por último, la bibliografía utilizada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido.

En definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,



Lic. MANUEL ARTURO ESCOBAR MARTÍNEZ
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,269

Lic. Manuel Arturo Escobar Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil nueve.

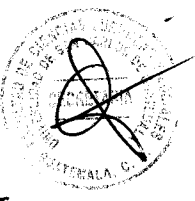
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VELVETH JUDITH ZANOLETTI MONROY, Intitulado: "EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO COMO ÚNICAS FORMAS DE CONSTITUIR UNA FAMILIA EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm





extranjeros, asimismo hizo uso de la ficha bibliográfica, con el fin de recopilar bibliografía proveniente de libros, enciclopedias, diccionarios y artículos periodísticos, acordes al tema investigado.

III) De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismo, claridad y precisión; la sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que la Procuraduría de los Derechos Humanos, se obliga a realizar campañas publicitarias encaminadas a dar a conocer los beneficios de la institución de la unión de hecho.

IV) En consecuencia, también se debe involucrar a los bufetes populares adscritos a las universidades del país, para que también den a conocer la importancia de la institución relacionada.

V) En mi opinión, las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, mismas que son congruentes con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

VI) La bibliografía empleada por la sustentante, fue adecuada, puntual y moderna y acorde al tema objeto de investigación.

VII) En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación esta apegada a las pretensiones de la postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

VIII) Por último, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por la bachiller Zanoletti Monroy, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al recomendarme tan honroso trabajo de revisor, aprovecho la oportunidad para suscribirme como su atento servidor.

Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,803

Lic. JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VÉLVETH JUDITH ZANOLETTI MONROY, titulado EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO COMO ÚNICAS FORMAS DE CONSTITUIR UNA FAMILIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A DIOS:

En quien confío incondicionalmente; por estar siempre a mi lado; te agradezco por darme la oportunidad de cumplir una de las más grandes metas de mi vida, todo lo que soy y lo que anhelo ser, es gracias a ti.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE:

Por siempre escucharme, ayudarme y cuidar mi camino.

A MIS PADRES:

Alfonzo Zanoletti y Sonia Monroy de Zanoletti; mi admiración, respeto y amor. Este trabajo es una pequeña muestra de mi profundo agradecimiento a sus sacrificios, por saber que siempre cuento con ustedes; por el apoyo incondicional brindado y ser parte fundamental en mi formación; muchas gracias.

A MI HERMANA:

Corina, por su amor y apoyo incondicional, que este triunfo sea un ejemplo para seguir con tu meta, te quiero mucho.

A MI ESPOSO:

Carlos Reyes, por impulsarme a seguir superándome, eres la persona en quien siempre puedo confiar, con todo mi amor.

A MIS HIJOS:

Quienes son la luz de mi camino, Victoria Leticia y Carlos Alfonso, mis angelitos enviados del cielo para hacer con su presencia mi vida perfecta, los amo.

A MIS ABUELITOS

Con amor les recuerdo, especialmente a papito Benja (+), gracias por haberme brindado tu amor.



A MI FAMILIA:

En general, gracias por su cariño y apoyo; especialmente a las tías Adelita y Alicia, con cariño y agradecimiento las quiero mucho.

**A MI ASESOR Y
REVISOR DE TESIS:**

Lic. Manuel Arturo Escobar Martínez y Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez, por su colaboración, muchas gracias.

A LOS ABOGADOS:

Licda. Belgica Deras, Licda. Karla Cáceres, Lic. Juan José Bolaños, Licda. Luz Verónica Lemus, Licda. Dora Lemus, Licda. Claudia Cáceres, Lic. Carlos Cáceres, Licda. Julia Cerón, Lic. Carlos Cáceres Arriaza; por el apoyo brindado, les admiro, respeto y quiero mucho que Dios los bendiga.

Lic. Omar Barrios y Licda. Ingrid Rivera, por ser además de grandes profesionales y profesores, unas personas increíbles, les agradezco sus enseñanzas; con cariño, respeto y admiración.

A MIS AMIGAS:

Lesly Corado, Licda. Ileana Marticorena, Licda. Alejandra Flores, Licda. Clara Pérez, Brenda Rodríguez, Carmen Reyes, Andrea Guevara, Cindy García, Rubí Herrera, Karina Ovando, Karen Tohon, Kelyn Cordón, Emma Soto, Sonia Pascual, Lesly Hernández, Jenny Tezen, las quiero mucho y agradezco a Dios el haberlas conocido; gracias por su inmenso apoyo.

A:

Sra. Victoria Sánchez, Sr. Manuel Sánchez, Lic. Edgar Reyes, Sr. Carlos Reyes Barrios; que Dios los bendiga.



A: Dra. Odilia Magzul, Dr. Henry Webb, Profesora Meza de Gómez.

A: La Tricentaria y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a su claustro docente, por formarme académicamente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Familia.....	1
1.1. Definición.....	5
1.2. Antecedentes.....	10
1.3. Características.....	12
1.4. Teorías del derecho de familia.....	13
1.5. Elementos.....	15
1.6. Instituciones del derecho de familia.....	16
1.6.1. Patria potestad.....	17
1.6.2. Guarda y custodia.....	17
1.6.3. Tutela.....	18
1.6.4. Alimentos.....	19
1.6.5. La filiación.....	31
1.6.6. Patrimonio conyugal.....	32
1.7. Regulación legal.....	32

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	35
2.1. Definición.....	35
2.2. Antecedentes del matrimonio.....	38
2.3. Elementos y consecuencias del matrimonio.....	40
2.4. Características del matrimonio.....	43
2.5. Esponsales.....	44
2.6. Requisitos para contraer matrimonio.....	46
2.7. Formalidades para la celebración del matrimonio en Guatemala.....	47
2.8. Impedimentos para contraer matrimonio.....	48



	Pág.
2.9. Capitulaciones y regímenes matrimoniales.....	51
2.10. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	53
2.11. Regulación legal.....	55

CAPÍTULO III

3. Concubinato.....	59
3.1. Definición.....	59
3.2. Problemática en torno al concubinato.....	61
3.3. Efectos jurídicos.....	64
3.4. Simple unión.....	66
3.5. Del hogar en convivencia.....	66
3.6. La separación del conviviente dentro de un hogar en convivencia.....	68
3.7. Diferencias existentes entre el matrimonio y la unión de hecho no declarada legalmente.....	73
3.8. Exclusión de derechos a las familias que no han legalizado sus uniones de hecho.....	75

CAPÍTULO IV

4. Unión de hecho.....	77
4.1. Definición.....	77
4.2. Antecedentes históricos.....	78
4.3. Elementos de la institución unión de hecho	79
4.4. Clases.....	79
4.5. Formas de constituirse.....	81
4.6. Formas de disolución o modificación.....	83
4.7. Diferencias de la unión de hecho con el matrimonio.....	83
4.8. Similitudes de la unión de hecho con el matrimonio.....	85
4.9. Derechos que derivan de la legalización de la unión de hecho.....	87
4.10. Regulación legal.....	87
4.11. Problemática actual.....	90
4.12. Propuesta.....	91



	Pág.
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

Se eligió el presente tema, para abordar la problemática sobre el desconocimiento en parte de la población de la existencia de la figura de la unión de hecho declarada legalmente, toda vez que las familias guatemaltecas se forman regularmente bajo la institución del matrimonio, así como la simple unión, es decir por la simple convivencia maridable. Efectivamente, no se puede generalizar pero buena parte de la población, generalmente aquellas que poseen escasos recursos, no tiene conocimiento acerca de los derechos y obligaciones que derivan de la figura de la unión de hecho declarada legalmente, por esa razón los convivientes en algún momento de su vida se ven perjudicados sino cuentan con la asesoría legal que les haga saber que si declaran la convivencia maridable legalmente, se verían beneficiados al equiparse dicha figura a la institución del matrimonio, por tal motivo es conveniente que se cree una campaña publicitaria en torno a la misma, en la cual deberían participar instituciones como la Procuraduría de los Derechos Humanos, las iglesias de los diversos credos, por medio de sus ministros de culto, los juzgados de primera instancia de familia, los bufetes populares adscritos a las distintas universidades del país y entidades no estatales.

La hipótesis planteada se refiere a la difusión en los distintos medios de comunicación por parte de diversas entidades estatales y no estatales, sobre la conveniencia de legalizar la unión libre o convivencia maridable, evitaría que muchas mujeres y niños se vean perjudicados económicamente al momento de existir conflictos entre los convivientes.

El objetivo general de la investigación es dar a conocer que las familias que forman un hogar en convivencia maridable desconocen la existencia de la figura de la unión de hecho declarada legalmente y analizar la problemática que los convivientes no declaren la unión maridable, perjudicando a sus hijos y a uno de los cónyuges cuando deciden disolver la unión.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, siendo los siguientes: en el primer capítulo, se describe la familia y sus instituciones; el segundo capítulo, el matrimonio, derechos y obligaciones; en el tercer capítulo, el concubinato; y por último, el cuarto capítulo se refiere la unión de hecho.

En el desarrollo de la investigación se emplearon los métodos jurídico e inductivo, para establecer los conflictos y soluciones ocasionados por del desconocimiento de una parte de la población de la figura de la unión de hecho declarada legalmente. En cuanto a la técnica, se utilizó la bibliográfica para la recolección del material de referencia.

Por último, es necesaria la participación de diversas entidades estatales y no estatales para lograr que las familias unidas por convivencia maridable, legalicen sus uniones y de esta forma la misma se equipare al matrimonio, por ser estas las únicas formas de formar una familia; derivado de ello se espera que la presente tesis sirva de material de apoyo para los estudiosos del derecho, dejándoles la inquietud para que continúen investigando.

CAPÍTULO I

1. Familia

El núcleo familiar es de vital importancia, juega un papel muy importante en la sociedad. Este concepto, representa un conjunto de personas, que se encuentran unidas por vínculos de sangre y parentesco, es decir se caracteriza por ser la unión de los padres e hijos unidos por vínculos consanguíneos.

La familia moderna, ha sufrido variaciones sustanciales, por ejemplo la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, cuando se refiere al núcleo familiar incluye a otros miembros, tales como los ex cónyuges, ex convivientes, yernos, nueras, hijastras, hijastros, etcétera, en otras palabras la familia moderna ya no se encuentra conformada sólo por ambos padres y los hijos, sino también por integrar sólo uno de ellos y los hijos, inclusive existen familias que incluyen a los hermanos de los padres y a los abuelos. De hecho el esquema de la familia ha variado un poco por el hecho de la desintegración familiar o producto de la violencia imperante en el país que deja acéfala a los núcleos familiares, donde regularmente corresponde a la madre o al padre asumir dos papeles, el de padre y madre, no obstante el núcleo familiar continua siendo de vital importancia para la formación de los hijos, a quienes se les debe inculcar valores y principios morales. En considerado a lo anotado, es evidente que el concepto inicial ha sufrido modificaciones a través del tiempo en determinados casos y situaciones. Es oportuno recordar que dicho concepto tiene sus raíces en la institución

civil del matrimonio, la unión de hecho, y el hogar en convivencia denominada también concubinato, o unión de hecho no declarada, de tal manera estas instituciones propias del derecho de familia, también han sufrido cambios sustanciales al comprender a otros miembros no incluidos inicialmente en tal definición.

La autora, Pérez Duarte en relación al vocablo familia establece que: "En cuanto a las concordancias y discordancias, estas como medio necesario para realizar el orden social, los vínculos biológicos y jurídicos deben coincidir. Entre ambos existen concordancias y discordancias. La concordancia pura se produce cuando el vínculo jurídico corresponde al vínculo biológico, lo cual puede acaecer desde el momento en que se constituye la relación o con posterioridad, por ejemplo, lo que sucede con la filiación".¹ De acuerdo a esta tratadista, debe existir una concordancia y discordancia entre un vínculo biológico y jurídico que en determinado momento deben converger, razón para la existencia de la filiación entre los integrantes de un núcleo familiar.

El civilista Lagomarsino, al referirse al término familia establece que es: "El conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, la reunión de individuos que viven bajo el mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de casa".² La familia como tal, se encuentra unida por vínculos de sangre referida al parentesco consanguíneo, inclusive aquellas que por bajo un mismo techo, supeditadas a una sola autoridad.

¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, **Derecho de familia**, es.wikipedia.org/wiki/ biblioteca jurídica virtual, (18 de agosto 2012).

² Lagomarsino, Carlos A. R., **Enciclopedia práctica de derecho**, Pág. 256.

Al respecto el autor Fonseca establece que: "El derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares. En sentido subjetivo derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial, que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges, y el derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad); o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción)".³ Este tratadista, divide al derecho de familia desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, pero uno y otros se complementan, ya que necesariamente deben coexistir para cumplir la finalidad de la misma.

El tratadista Cabanellas, conceptúa el término familia como: "La institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la

³ Fonseca, Gautama, **Curso de derecho de familia**, Pág. 14.

especie humana".⁴ Este tratadista señala que la familia, es una institución ética, natural, cuyo origen se debe a la relación conyugal, donde se unen por diversas razones, cuya finalidad constituye la preservación de la especie humana.

El jurista Puig Peña, al referirse a la familia determina que es: "El conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco, o de afinidad, constitutivo de un todo unitario".⁵ La definición que antecede se da la idea de un todo armónico compuesto por la suma de las partes que la integran representadas por esas personas vivientes ligadas por los vínculos que específicamente determina; es en esta aceptación que comprende además a personas difuntas o antepasados, o meramente concebidos, ello hace que signifique descendencia o continuidad de sangre o vínculo natural, unidos por lazos que imitan el vínculo de parentesco de sangre y constituye la familia civil, tal como acontece con la institución de la adopción, siendo en estas concepciones en las que se encuentra su base el derecho de familia.

A través del vínculo familiar, se permite el ejercicio de los derechos subjetivos entre quienes tienen parentesco. Sus elementos son el biológico y el jurídico. El nexo biológico es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia de tal vínculo.

Por último, la familia responde a una ley natural, de allí surge el vínculo biológico familiar. El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 456.

⁵ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 125.

existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo, pero es decisivo para legalizarlo. El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.

1.1. Definición

La familia tiene diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y aspectos históricos, que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio, sin embargo, he seleccionado algunas definiciones, que a mi juicio, reflejan la realidad de la misma, los cuales explico a continuación:

La familia es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad guatemalteca.

El tratadista Puig Peña, define a la familia como: “Una institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y descendientes para que presidida por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.⁶ Este autor concibe a la familia, como una institución que tiene sus bases sobre el matrimonio, quienes se unen por lazos afectivos y con el fin de preservar la especie.

⁶ Puig Peña, **Ob. Cit**; Pág. 105.

El jurista Belluscio, determina que la familia es: “En un sentido amplio de parentesco, el vínculo de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de cada uno de ellos, es el núcleo paterno filiar, o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos, o que se encuentran bajo su potestad”⁷ Este autor, establece que la familia es el vínculo existente entre parientes, que deriva en vínculos jurídicos, conformado por los integrantes, padres e hijos.

El tratadista Ossorio, precisa que la familia es: “Una institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.⁸ En esta definición se infiere que la familia es una institución social permanente, conformada por personas unidas por vínculos jurídicos.

El autor Brañas, considera a la familia como: “Un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, son los vínculos de sangre de donde se deriva propiamente la familia”.⁹

De acuerdo a las definiciones descritas, la familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco, amor y respeto; para la conservación y propagación de la

⁷ Belluscio, Augusto César. **Manual de derecho de familia**, Pág. 143.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 313.

⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Pág. 75.



especie humana. Es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad guatemalteca. Pero también se puede decir que es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes que presidida por los lazos de la autoridad sublimada por el amor y el respeto, se da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida. Por lo tanto, es una agrupación de parentesco que cría y educa a los niños nacidos en su seno y satisface otras necesidades humanas.

Como se mencionó, la composición de un grupo familiar se conforma por los cónyuges, sus hijos y ocasionalmente un pariente. A esta se le denomina familia conyugal o familia nuclear. La familia consanguínea se basa no en las relaciones de sangre de un gran número de individuos. La familia consanguínea es un clan extendido de parientes de sangre, juntamente con los cónyuges e hijos, las leyes requieren de un hombre que mantenga a su cónyuge en un lugar independiente de otros parientes, donde se requiere que los padres mantengan a sus hijos. La familia consanguínea ofrece poca oportunidad para el desarrollo de la individualidad, pero también minimiza el peligro de la soledad o negligencia. La familia ofrece a sus miembros un cierto grado de protección económica, material y psicológica.

Actualmente, las familias guatemaltecas han disminuido de tamaño, es decir que ahora los padres deciden procrear menos hijos, todo como consecuencia de la situación

económica imperante en el país o bien por políticas estatales como sucede en otros países con un nivel mas alto de desarrollo.

El vocablo familia ofrece varios significados, uno de carácter general con el que se designa el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines. Otro, un poco más limitado, con el que se denomina grupo de personas vinculadas entre sí por parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas; o también el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo bajo la dirección y dependencia económica del jefe de la casa. Y otro, en sentido estricto, con que se designa el parentesco más próximo y cercano: el grupo formado por el padre, la madre y los hijos comunes. Esta acepción, con alguna variante, es la que ha alcanzado la categoría de sentido jurídico, que se puede traducir como un conjunto de personas unidas por el matrimonio y por el vínculo de parentesco. En esta último caso se puede observar que, dentro de la familia, se reconocen tres clases de relaciones: la relación conyugal existente entre cónyuges, relación paterno-filial la existente entre padre e hijos, y las relación parentales, es decir la habida entre parientes.

Por otra parte, se aprecia la importancia de la familia desde tres puntos de vista; social, político y económico.

En el ámbito social, se destaca su importancia e indiscutible relevancia, precisamente porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. A este respecto, dentro de las Garantías Sociales el Artículo 85, en su inciso 1ro., de la Constitución



Política de la República de Guatemala, regula lo siguiente: “El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente y los Notarios”.

La relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos, en los que llega a tener honda repercusión.

Es importante enfatizar que el espíritu de unidad y de solidaridad es uno de los pilares de la estabilidad de la familia, y habrá de cultivarse con esmero, una familia fundada en principios cristianos tiene que ser ordenada, unida y ejemplar.

En el campo político la familia es un valioso elemento en la organización del Estado, por ello, a la fecha éste se ha preocupado en brindarle adecuada protección.

En el campo económico se aprecia claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes.

El derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo. En el primer sentido, es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia.

En sentido subjetivo se enfoca como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar.

En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas. Propiamente, en el derecho civil guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia que son las siguientes:

- a) El matrimonio;
- b) La unión de hecho;
- c) La filiación;
- d) La adopción;

1.2. Antecedentes

En un principio, no existía la familia como tal, existía la endogamia, es decir la relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu. Luego los hombres tuvieron

relaciones sexuales con mujeres de otras tribus denominada, exogamia. Finalmente dicha agrupación evolucionó hasta su organización actual, es decir con la monogamia. Esta última, impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad. Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional. Individualizados claramente padre y madre, entre ellos se comparte la tarea de educar a la prole.

El tratadista Alzadora establece que las fases de la familia romana fueron las siguientes: "1. La reunión de todas las personas sometidas a la potestad de un solo jefe, único sui juris en ella, y que tenía el título de pater familias. La mujer podía llegar también a ser mater familias, pero sin ninguna autoridad sobre sus descendientes. En este sentido la familia estaba constituida por los esclavos, sobre quienes el pater familias ejercía la potestad dominica; por los hijos de éste cualquiera fuese su edad y condiciones personales, y sus descendientes varones, sometidos a su patria potestad. Por su mujer, sobre quién ejercía, en ciertos casos, el poder marital o poder manus, y los hombres libres adquiridos en mancipación su poder mancipio. 2. Entre los alieni juris de la familia había algunas que no estaban ligados á su jefe sino por los vínculos de propiedad, como los esclavos y los hombres en mancipio, y otros que se unían con él y entre sí por los lazos de parentesco civil, llamado agnación. La mujer y los hijos, ya fuesen legítimos, legitimados o adoptivos, propiedad del pater familias, eran sus agnados y también entre sí, es decir parientes según el derecho civil. La palabra familia

designaba, pues, en sentido, más limitado que el anterior, pero de uso más frecuente: el conjunto constituido por las personas del pater familias, su mujer y sus hijos. 3. También designaba la palabra familia el vínculo de agnación civil indestructible que aún después de la muerte del que fue su jefe único, seguía uniendo á las diversas familias en que, por causa de dicha muerte, se subdividía la primitiva y común, bajo la patria potestad de cada uno de los hijos que se hicieran sui-juris, y en las que se consideraba a cada uno de los nuevos individuos que nacían".¹⁰

1.3. Características

Contienen un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico, predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales, primacía del interés social sobre el interés individual y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.

Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.

Por último, la familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos con una marcha continua de pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma. La estructura y el papel

¹⁰ Alzadora, Lizardo, **Crítica a la estructura normativa de protección frente a la violencia intrafamiliar**, www.monografía.com (16 de agosto 2012).



de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear, compuesta por los conyuges y sus hijos, es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras sociedades, este núcleo esta subordinado a una gran familia, con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia mono parental, en la que los hijos viven solo con su padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio.

1.4. Teorías del derecho de familia

Otro enfoque doctrinario y teórico proporcionado por juristas y doctos en la materia, entre otros el célebre Antonio Cicu, tratadista italiano, que sostiene la teoría de la diferenciación del derecho de familia respecto del derecho público y del derecho privado, y manifiesta que a su juicio antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar el derecho público y el derecho privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores, fijando la atención en dos elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión que el primero considerado en el seno del segundo, sólo puede ocupar una posición, la de dependencia. El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como auténtico ente espiritual, con voluntad de actuación y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias. El Estado, las voluntades individuales, al mismo

tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior.

Continuando en parte las orientaciones del tratadista Antonio Cicu, otro autor singularizado por su modernismo en razón de ideas, Castan Tobeñas, asienta como conclusiones las siguientes:

- a) Que las normas del derecho de familia, sin ser de orden público, si tienen signos coincidentes de éste;
- b) Que la formación supletoria específica del derecho de familia también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del derecho privado;
- c) Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para independizar totalmente el derecho de familia de las demás ramas que comprende el derecho privado patrimonial;
- d) Que singularizándose el derecho de familia por la particularidad de sus normas, si se destaca de las demás ramas del derecho privado”.¹¹

En Guatemala, el derecho de familia está básicamente contenido en el Código Civil. Con posterioridad se dictaron leyes que organizaron los registros del estado civil de las personas.

¹¹ Castan Tobeñas. **Diccionario de derecho privado**, Pág. 465.

1.5. Elementos

Indudablemente, la familia ha evolucionado pero a la fecha continúa siendo la base y fundamento de toda sociedad cualquiera sea su naturaleza económica o política. Ella presenta el núcleo vital de la comunidad y de ella arranca la explicación del género humano, a través del tiempo.

De esta cuenta, la familia es una agrupación natural con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. En su aspecto natural la familia tiene íntima relación proveniente de vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda la organización.

Las familias se componen por todas las personas que habitan un mismo núcleo y a quienes unen relaciones personales íntimas, es decir, donde existen por un lado sentimientos de afecto, amor, cooperación y solidaridad, por otro, relaciones de poder y autoridad.

Así como las sociedades se organizan con leyes que signan sus derechos y obligaciones, las familias se rigen por sus propias normas, reparto de funciones y papeles o roles a cumplir. Es en este sentido que, desde una perspectiva patriarcal, el hombre es quien provee de los recursos económicos para cubrir los alimentos de la familia, pero el modernismo y la crisis económica ha dado paso a la contribución de la



mujer con el sustento familiar, inclusive el repartimiento de actividades hogareñas ya no se le atañe sólo a la mujer, sino también al varón y a los hijos.

Desde el punto de vista sociológico, una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco, siendo los siguientes:

- a) Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio. En algunas sociedades, sólo se permite la unión entre dos personas, en otras, es posible la poligamia.

- b) Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

El vínculo biológico es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que responde a la ley natural. El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es decisivo para legalizarlo. El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.

1.6. Instituciones del derecho de familia

Dentro de estas se encuentran las siguientes:

1.6.1. Patria potestad

Es una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos para la correcta administración de los bienes de éstos. Es derecho y deber de los padres cuidar, mantener, formar, educar y representar a sus hijos menores de edad o mayores de edad declarados en estado de interdicción, así como administrar sus bienes.

El fundamento legal de esta institución se encuentra en el Artículo 252 del Código Civil que preceptúa: “En el matrimonio y fuera de él, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio... y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso...”

Pero existen circunstancias que afectan esta figura jurídica, para el efecto el Artículo 274 del Código Civil estipula: “La patria potestad se pierde: ...4º. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; ...”.

1.6.2. Guarda y custodia

Es el hecho mismo de tener el deber y cuidado de un menor de edad, este derecho es otorgado judicialmente, cuando existen controversias o disputas de los padres. Esta facultad puede ser otorgada a uno de los padres, a los parientes dentro de los grados de ley o a instituciones legalmente reconocidas, como sucede con los centros de

asistencia social. El juez decide a quien se la otorga tomando en cuenta el informe de una trabajadora social adscrita al juzgado correspondiente y el interés del menor de edad.

1.6.3. Tutela

El Artículo 293 del Código Civil regula que: “En la tutela el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, queda sujeta a ella, con el objeto que la persona designada vele por el cuidado de su persona y de sus bienes. También queda sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. Asimismo, determina que el tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados, dichos cargos son públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles, así se encuentra regulado en los Artículos 294 y 295 del Código Civil.

El tratadista Brañas define esta institución como: “El poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados”.¹² Este autor determina que esta institución se refiere a un mandato que

¹² Alfonso Brañas, **Ob.Cit**; Pág.241.

la ley otorga a las personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o bien de los declarados en estado de interdicción.

Los civilistas Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, definen a esta institución de la siguiente forma: “Es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos”.¹³ De acuerdo a estos autores es una institución jurídica que delega en una persona capaz, la guarda y representación legal de los menores que no están sujetos a la patria potestad y de los mayores de edad que no posean la capacidad de administrarse por sí mismos.

1.6.4. Alimentos

Es una institución del derecho de familia, por medio de la cual, las personas legalmente obligadas deben dotar de los mismos a sus ascendientes, descendientes y hermanos, es decir a los alimentistas. La legislación civil le ha dado carácter de obligatorios, por cuanto por sí solos los principalmente obligados incumplen con la misma, independientemente que sean sus parientes más cercanos.

En cuanto a la etimología, el tratadista Chávez Asencio, determina que: “La palabra alimento proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo

¹³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones**, Pág. 237.

alére, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo a contrato”.¹⁴

Los alimentos, es uno de los principales efectos o consecuencias del parentesco es, el derecho que tiene la persona que los necesite de recibirlos, por ejemplo los menores de edad tienen todo el derecho a ser alimentados por sus padres o la persona que señale la ley.

El tratadista Rojina Villegas define a los alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra la necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 51 regula que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

En relación a lo descrito, el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar a los menores de edad y a los ancianos su alimentación, el cual ha creado normas para

¹⁴ Chávez Asencio, Manuel F. **La familia en el derecho**, Pág. 448.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, Pág. 265.



proteger a los mismos.

El Artículo 278 del Código Civil define a la institución de los alimentos como: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Es deber del Estado garantizar el derecho al alimentista sin importar quien se los va proporcionar, por ejemplo los menores y los ancianos, como seres más vulnerables en el núcleo familiar, necesiten que sean alimentados.

El Artículo 285 del Código Civil automáticamente gradúa respecto de las personas que tienen el derecho de recibir una pensión, de esta cuenta regula lo siguiente: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1o. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y, 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia a la distribución”.

El derecho que tiene una persona a ser alimentado no solamente es un derecho jurídico sino que también es filial; el alimentante tiene la obligación moral de proporcionar todo



lo necesario para alimentar a su pariente más cercano cuando lo necesite, y además tiene la obligación jurídica, en el caso que sea requerido a través de un órgano jurisdiccional correspondiente, sin embargo muchas veces no se cumple.

Es oportuno mencionar, que el Artículo 279 del Código Civil regula lo siguiente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

El fundamento legal de la institución de los alimentos se encuentra contenido en el Código Civil a partir del Artículo 278 hasta el Artículo 292 del Código Civil.

Están obligados a prestar alimentos en forma recíproca, los siguientes:

a) Los hermanos: Están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, ya sea que uno de los hermanos tenga incapacidad por adolecer de un defecto físico o mental, o que sea menor de edad y no tenga una persona que le preste la alimentación que necesite. Este derecho es muy importante para el alimentista, porque de un modo u de otro, alguna de las personas que tienen esa obligación recíproca tiene que proporcionarle lo que necesite para poder subsistir.

b) Los ascendientes: Se refiere a los parientes consanguíneos que tengan un



segundo grado o un tercer grado de parentesco de consanguinidad en línea recta ascendiente, por ejemplo una persona mayor de edad que adolezca de incapacidad mental que necesite alimentos, sus padres están obligados a proporcionarlos, o sus hermanos. También se puede dar el caso en el cual un integrante de la familia, que podría ser el cónyuge quien sufre un hecho de tránsito, y queda desvalido, el padre de ésta persona accidentada en este caso asumirá la responsabilidad de alimentar tanto a su hijo minusválido como a sus respectivos nietos, siempre y cuando la esposa del minusválido no pueda proporcionar lo necesario para cubrir dichas necesidades. Esta responsabilidad de alimentar se transmite jurídicamente, simplemente por ser parientes consanguíneos.

La legislación guatemalteca al referirse a esta obligación, establece en el Artículo 283 del Código Civil, que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes.... Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

- c) Los cónyuges: En este sentido uno de los cónyuges debe proporcionar alimentos al otro, y a sus hijos menores de edad, aún cuando se separen o se divorcien. También la cónyuge está obligada a proporcionar alimentación a su marido cuando éste no pueda trabajar por algún problema físico que le impida hacerlo, por ejemplo



cuando su cónyuge esté inválido; y además está obligada a proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad durante todo el tiempo que su cónyuge este imposibilitado, toda vez que ella pueda desempeñar un empleo y no tenga impedimento para ejercer un trabajo

El Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, regula que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges... porque es de la celebración del matrimonio que devienen deberes y derechos de ambos cónyuges, se encuentra regulado en el Artículo 110 del cuerpo legal citado anteriormente, el cual establece, que “El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

El Artículo 111 del Código Civil preceptúa que: “La obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.”

Algunas características del derecho de alimentos se encuentran reguladas en el



Artículo 282 del Código Civil, que preceptúa: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos, tampoco puede compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

En atención a lo referido, las características señaladas por la doctrina en cuanto a la obligación de proporcionar alimentos son:

- a) Es pecuniaria: Es decir que el juez, al fijar una pensión alimenticia, debe hacerlo en una cantidad de dinero en efectivo, que sea suficiente para cubrir todo lo que necesite el alimentista, y no debe aceptar que se pague en especie, o con un bien mueble o inmueble, ya que vendría a desvirtuar la finalidad por la cual se fija una pensión, a no ser que existan razones que lo justifique.

El Artículo 279 del Código Civil estipula lo siguiente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medie razones que lo justifiquen.”

- a) No es embargable: La pensión alimentista no puede ser embargada por el acreedor del alimentista, por el contrario se le estaría dejando sin lo necesario para sobrevivir. Así, lo regula el Artículo 282 del Código Civil.

b) No es compensable: Por su parte el Artículo 282 del Código Civil hace énfasis en la no compensación.

Además, la incompensabilidad alimenticia se encuentra regulada en el Artículo 1473 del Código Civil, que estipula: "No procede la compensación:

- 1º. En la demanda sobre la restitución del despojo.
- 2º. En la demanda sobre la restitución de un depósito y
- 3º. En lo que se debe por alimentos presentes".

El derecho que tiene una persona a una pensión alimenticia no se puede compensar, porque si se hace se estaría desvirtuando su finalidad para la cual se estableció, ya que se dejaría al alimentista en una situación en la cual no tendría lo necesario para vivir.

El Código Civil, sí acepta la compensación, pero solamente en el caso que señala el Artículo 282 en el tercer párrafo regula, que: "Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas".

c) Es imprescriptible: Otra de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción, es decir, el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina. El criterio es que la obligación de prestar una pensión alimenticia es imprescriptible durante la minoría de edad del alimentista, pero cuando el menor llega a la mayoría de edad o después de



cumplir dieciocho años, sí prescribiría esta obligación. También se da el caso que si la deuda de una pensión pasare de dos años sin que el alimentista la reclame, pierde ese derecho, porque el Código Civil, así lo regula en el Artículo 1514 numeral cuarto, el cual establece que: “Prescriben en dos años:... 4º. Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal. En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago”.

Respecto al derecho que tiene el alimentista a solicitar el pago de una pensión alimenticia ante juez competente, se considera que es imprescriptible, toda vez que es un derecho inherente de toda persona que necesite ser alimentado, ya que por ser justo este derecho, debe ser imprescriptible.

“Sobre el particular se distingue el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley regula el carácter imprescriptible del derecho, en el Artículo 1160, del Código Civil, que preceptúa: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”. Luego, si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será”.¹⁶

d) No es renunciable: Es decir que, no se puede renunciar porque es un derecho

¹⁶ Chávez Asencio, **Ob.Cit**; Pág. 459.



inherente para el menor de edad y del anciano, ya que el Estado se los garantiza, cuando una persona solicita a un órgano jurisdiccional competente la fijación de una pensión alimenticia.

Muchas veces, sucede que los niños y ancianos no pueden acudir por sí solos a demandar el derecho que les asiste, por tanto necesita que quien tenga el ejercicio de la patria potestad debe efectuarlo. Quiere decir, que si la persona necesitada no inicia una acción en contra de la persona obligada a prestarla, estaría prácticamente renunciando a su derecho, porque para poder exigir a otra la prestación de una pensión alimenticia es necesario que el juez de familia la haya fijado, si no la ha fijado, no se puede obligar a dicha persona,

El fundamento legal de esta característica se encuentra contenido en el Artículo 282 del Código Civil, que regula: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos.... Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

e) Es proporcional: Esta característica se regula en el Artículo 279 del Código Civil, el cual regula que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero”.

El juez debe fijar una pensión que sea acorde al salario devengado por el demandado, normalmente fija una pensión que no pase del cincuenta por ciento del salario que reciba, pues el cincuenta por ciento que no es retenido, es para que el deudor lo utilice para alimentarse, y también debe ser fijada acorde de las necesidades del alimentista.

El Artículo 280 del Código Civil regula que: "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos."

f) No es transmisible a un tercero: Cuando se dice que no es transmisible a un tercero, se está refiriendo a que no se puede enajenar, condonar, ni ceder este derecho a otra persona, ya que este es un derecho personalísimo e inherente.

g) Es recíproca: Ya que el obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, también tiene el derecho de pedirlos o reclamarlos a sus hijos, cuando ellos lo necesiten. Entre los cónyuges también se da esta reciprocidad, ya que el marido es el principal obligado a proporcionar todo lo necesario para la alimentación de la cónyuge y los hijos, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que perciba. Entre hermanos se da lo mismo. Esta característica se encuentra regulada en el Código Civil, en su Artículo 283.

h) Es personalísima: La obligación alimentaría es personalísima, por cuanto depende

exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.¹⁷

Esta característica, se encuentra regulada en el Código Civil regula esta característica en el Artículo 279 que preceptúa: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Por otra parte, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla, y el otro, que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos, y en la disposición general exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a

¹⁷ *Ibíd.*

sus hijos; y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

1.6.5. La filiación

Es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos.

Cuando la relación de filiación se le considera separadamente por parte del padre o de la madre, toma los nombres de paternidad o maternidad respectivamente.

Dentro de las distintas clases de filiación se encuentran las siguientes:

- a) Matrimonial: La del hijo concebido dentro del matrimonio;
- b) Cuasi matrimonial: La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada;
- c) Extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada.

1.6.6. Patrimonio conyugal

Es el conjunto de bienes que posee una persona, estos pueden ser corpóreos o incorpóreos, todo ello, debido a que pertenecen a una persona y pueden tener esa naturaleza, que por lo tanto, deben ser considerados como tales.

1.7. Regulación legal

Puntualiza el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a la familia lo siguiente: "Afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...

El Artículo 47 de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a la familia regula: "El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Garantiza la protección social, económica y jurídica de la misma y promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".



Es loable la tarea del Estado de promover la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir, el Estado tiene como meta que la organización de la familia se dé desde una perspectiva jurídica apropiada, que invista a los formadores de una familia – es decir a los padres e hijos – de las facultades y deberes que les competen como seres humanos, asegurando de esta manera también la coerción jurídica sobre las obligaciones de sus integrantes.



CAPÍTULO II

2. El matrimonio

Es una institución del derecho de familia, siendo una de las más importantes, por cuanto es la base para formar una familia, unida por vínculo matrimonial, legalmente declarado. Se encuentra regulado en la normativa civil, también la Constitución Política de la República de Guatemala, también lo regula, ya que corresponde al Estado velar por la unidad familiar, por lo tanto fomenta las instituciones que le dan vida.

2.1. Definición

El Tratadista civilista Brañas, define al matrimonio como: “El acto solemne por medio del cual un hombre y una mujer constituyen entre sí una unión legal, para la plena y perpetua comunidad de existencia”.¹⁸ Innegablemente la figura del matrimonio conlleva la unión de un hombre y una mujer, que constituyen un núcleo familiar, generando relaciones recíprocas derivadas de la convivencia, la fidelidad y la asistencia mutua. Por ello se concretiza que el matrimonio es la unión de hombre y mujer, con la finalidad de procrear hijos, ayuda mutua, moral y económica y así establecer una familia.

El tratadista Lagomarsino, define al matrimonio como: “La institución social fundada en

¹⁸ Brañas, **Ob. Cit**; Pág. 125.

la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole”.¹⁹ Este autor determina que el matrimonio es una institución social que fundada en la unión de dos personas, un hombre y una mujer, deciden formar una familia legalmente reconocida, procrear hijos, perpetuar de esta forma la especie humana, obligándose moral y legalmente a cuidar y velar por ellos.

El tratadista Puig Peña, determina que el matrimonio es: “La unión formada entre dos personas de sexo diferente, con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física; y de todas sus relaciones que son su consecuencia”.²⁰

De acuerdo a este autor, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para excluir toda forma de poligamia o de matrimonios entre personas del mismo sexo, de este modo se garantiza una de las finalidades del matrimonio: la procreación.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al matrimonio es: “La unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales, esto es en cuanto al matrimonio civil. Ahora bien, en cuanto al matrimonio canónico, expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual un hombre y una mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia”.²¹ De acuerdo a esta definición el matrimonio es la unión de dos personas, un hombre y una

¹⁹ Lagomarsino, Carlos, **Separación personal y divorcio**, Pág. 58.

²⁰ Puig Peña, **Ob. Cit**; Pág. 33.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 947.

mujer que se unen mediante matrimonio civil o a través de un sacramento religioso, comprometiéndose a cumplir los preceptos de la iglesia.

El tratadista García Urbano, define al matrimonio como: “La unión, reconocida por la ley civil, entre un hombre y una mujer a la que desea dotar de estabilidad al objeto de formar una familia”.²² Este precisa que el matrimonio es la unión legal reconocida por la normativa civil de un país, la que se lleva a cabo específicamente entre un hombre y una mujer, otorgándole estabilidad indefinida, con la finalidad de formar una familia.

Es oportuno mencionar que el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República de Guatemala, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina la ley.

Por otra parte, el matrimonio en un sentido amplio se define como la unión del varón y de la mujer formando una unidad en las naturalezas. En el examen de este concepto, se destacan los siguientes aspectos:

- a) Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado. Se emite en el momento inicial de la autorización y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal; en este sentido la voluntad

²² García Urbano, José María, **Instituciones de derecho privado**, Pág. 87.

humana es sólo la causa de que entre un varón y una mujer conuido es algo predeterminado por la naturaleza y el sentido de la distinción sexual.

- b) Unión del varón y de la mujer. El vínculo jurídico, al unir a los cónyuges, no hace a través de sus cualidades, ni de su amor, ni de su psicología, ni de su temperamento. Une y con ello produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos las potencias relacionadas con la distinción sexual; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio. El consentimiento, expreso entre un varón y una mujer, lo que está potencialmente contenido en la estructura misma de la persona en cuanto varón o mujer.

Tomando en consideración las definiciones que anteceden, el matrimonio es un acto jurídico familiar. La mayoría de autores concuerdan en que posee una doble naturaleza: es un acto y es una institución.

2.2. Antecedentes del matrimonio

Los orígenes de matrimonio se remontan a la existencia del hombre mismo, donde éste vio la necesidad de agruparse, dándose la interacción de los hombres con las mujeres, de esta relación se originó la procreación, atravesando diversos estadios, tales como la monogamia, la poliandria, y la poligamia, hasta llegar al día de hoy. De hecho, desde la antigüedad el matrimonio, ya denotaba la prohibición de disolverse, sin embargo, para



la iglesia católica esto no toma verdadero valor sino hasta el inicio de la época cristiana, cuando cuestionado por los fariseos, Jesús el Nazareno contesta: "No han leído que el creador al principio los hizo hombre y mujer y dijo el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá con su mujer y serán una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre".

Antes de 1852 el matrimonio canónico era suficiente para formar con ello una familia que derivara de un matrimonio válido que le diera solidez, sin embargo, el entonces presidente Benito Juárez García decidió quitarle poder a la iglesia católica, instituyendo el matrimonio civil, mismo que nace en Holanda en 1850, más que como medio de disminuirle el poder, surge para mantener controlados a los disidentes religiosos. Desde las conceptualizaciones mas burdas hasta las más complejas, el matrimonio civil es la forma legal para el Estado, de formar una familia, que debe cumplir con ciertos requisitos que el legislador ha denominado elementos de existencia y elementos de validez, los primeros de ellos tienen por finalidad el surgimiento a la vida jurídica, mientras que los segundos planifican los efectos, imposibilitando la nulidad.

En lo concerniente a los hijos nacidos bajo la institución del matrimonio, el Código Civil de Guatemala del año 1933 suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, consignó que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 dispuso que no se reconocieran desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 establecía que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos.

El Artículo 209 del Código Civil estipula que todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio.

2.3. Elementos y consecuencias del matrimonio

- a) a) Elementos de existencia: Para poder decir que un matrimonio civil es tal, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. La voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un sí, pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe la persona ser consciente del objeto del mismo desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse. Al ser una institución regulada por el Estado, deben cumplirse con las solemnidades que el derecho exige.

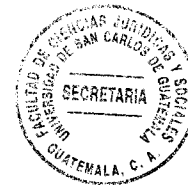


b) Elementos de validez: la diferencia entre nulidad y divorcio es, precisamente la temporalidad de los actos que dan causa a éste, el divorcio se da por acontecimientos posteriores, mientras que la nulidad solo declara la inexistencia de lo que nunca fue válido. Una de las finalidades secundarias es la procreación, que sería imposible si la capacidad reproductiva se viera limitada debido a la edad, razón por la cual el Código Civil establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 14 años para las mujeres y de 16 para los hombres.

La voluntad de los contrayentes debe estar ausente de vicios de consentimiento, como son el error y el dolo.

De acuerdo al Código Civil los impedimentos para contraer matrimonio valido son: la falta de edad, de consentimiento de quien deba ejercerlo, parentesco, entre los que pretendan contraer matrimonio, atentado contra la vida de anteriores cónyuges, fuerza o miedo grave, embriaguez habitual, impotencia incurable, matrimonio subsistente al momento de contraer nuevas nupcias, de no respetarse estos puntos, el matrimonio es nulo de origen, por lo tanto corresponde declarar la nulidad por parte de un juez de familia.

Al momento de contraer matrimonio se cambia el estado civil de soltero a casado originando una serie de consecuencias jurídicas con respecto al cónyuge, a los bienes y a los hijos.



Dentro de las otras consecuencias personales y patrimoniales del matrimonio, aparte de los efectos del mismo, que no pueden ser omitidas ni pueden ser realizadas conjuntamente con los efectos propiamente dichos del matrimonio y son:

- Se establece un parentesco de afinidad entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
- Quedan impedidos para contraer nuevas nupcias, salvo que medie previa disolución del anterior.
- Los hijos nacidos durante esta unión se consideran nacidos dentro del matrimonio.
- Se establece la presunción de convivencia.
- Cada uno pasa a ser legítimamente sucesor del otro de sus bienes en caso de sucesión intestada.
- Gozan de eximentes penales, en caso de delitos penales. Por ejemplo: en el caso de encubrimiento de delitos cometidos por uno de los cónyuges, salvo cuando que se haya aprovechado o ayudado al delincuente o aproveche de los efectos del delito, así lo establece el Artículo 476 del Código Penal.

2.4. Características del matrimonio

Son características propias del matrimonio las siguientes:

- Es una institución de naturaleza jurídica, supuesto está regida exclusivamente por la ley.
- Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes, a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes, tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse. Naturalmente es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que se rigen por normas legales, de interés público y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias.

- Está fundado en el principio monogámico; la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea; aunque si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.
- Su característica fundamental es la perpetuidad. Esta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general, su conservación y mantenimiento. El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana, se completan la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

2.5 Esponsales

En el sistema romano, los esponsales, se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico, pero es probable que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio. En el derecho clásico, los esponsales ya

no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de romper el mismo matrimonio. Los jóvenes se casaban con quienes les destinaban sus padres. Los contrayentes generalmente eran del mismo territorio, pero algunas veces no se conocían sino hasta el momento de la ceremonia nupcial. Los casamenteros se encargaban de concertar los matrimonios; éste llegaba a la casa de los padres de la novia a pedirla en matrimonio, la costumbre era contestar negativamente las primeras dos veces hasta la tercera vez los padres aceptaban la petición. Desde el día de la boda el varón se quedaba en casa de la esposa, con la obligación de trabajar para su suegro por espacio de seis o siete años; si durante ese tiempo no cumplía con lo estipulado, los suegros lo echaban de la casa y entregaban su hija a otro hombre.

El término sponsales deriva del verbo latino spondeo, que significa prometer. Los sponsales es la promesa de casarse que se hacen el varón y la hembra con reciproca aceptación, sponsales son las cosas que se entregan como promesa de matrimonio y que si no se celebra éste, solo hay obligación de devolver las cosas, objeto de esa promesa.

En el Código Civil se encuentra regulado en el Artículo 80 y regula lo siguiente: “Los sponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

2.6. Requisitos para contraer matrimonio

La licenciada Beltranena Valladares de Padilla establece que de acuerdo a la normativa civil se sintetizan en lo siguiente: "Para que un matrimonio sea válido, el ordenamiento civil guatemalteco exige tres requisitos:

- Cumplimiento de las formalidades legales.
- Ausencia de impedimentos.
- Libertad de consentimiento.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes".²³ Dicha declaración puede hacerse por medio de un mandatario pero el poder que otorgue el mandante debe indicar que el mismo se confiere para contraer matrimonio con una persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena. De faltar el consentimiento es evidente que no existe matrimonio.

La razón fundamental, para determinar los requisitos de la institución del matrimonio constituye la necesidad que los contrayentes los cumplan y así lograr uno de sus objetivos, formar una familia.

²³ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**, Pág. 113.



En el país, la mayoría de edad, determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo el hombre mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determina la ley.

2.7. Formalidades para la celebración del matrimonio en Guatemala

Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo deben manifestar así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona, así lo regula el Artículo 93 del Código Civil.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un representante (matrimonio por poder) pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada. Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, y cuando es celebrado sin consentimiento, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes. Por ejemplo, para



adquirir la nacionalidad por concesión o un derecho arrendatario, o para rebajar el impuesto sucesorio. También son nulos los que se celebren entre personas para las que existe impedimento.

Aunque la institución señalada produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en el Registro Civil de las Personas.

2.8. Impedimentos para contraer matrimonio

Son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del matrimonio, toda vez que el objeto primordial de la institución matrimonial es el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley deje previstos a manera de prohibiciones aquellos casos en que no proceda su autorización. Generalmente a esas prohibiciones se les denomina impedimentos matrimoniales, con terminología originaria del derecho canónico que alcanzó aceptación universal.

De esta cuenta, impedimento es el obstáculo y dificultad, estorbo o traba que se opone a la realización de un fin o de una actividad. Los impedimentos matrimoniales son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio.

Son impedimentos para contraer matrimonio los siguientes:



- Impedimentos dirimentes: están constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio.
- Impedimentos absolutos: imposibilidad de una persona de casarse, provocan la insubsistencia y nulidad del matrimonio, así lo regulan los Artículos 88 y 144 del Código Civil.
- Impedimentos relativos: Imposibilidad de una persona de casarse con determinada persona, pueden causar la anulación del matrimonio, así lo regula el Artículo 145 del Código Civil, son prohibiciones cuya contravención no afecta, es el opuesto a la celebración del matrimonio que resulta ilícito pero no nulo entre ciertas personas si ya se ha contraído.
- Impedimentos impeditivos, son relativos o prohibitivos, consisten en prohibiciones de la ley para la celebración del matrimonio, pero que no entrañan su nulidad en la hipótesis de que se efectúe a pesar de la prohibición a que esté sometido. Validez del acto, solo da lugar a sanciones legales así lo regula el Artículo 89 del Código Civil.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio los siguientes:

- Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos;



- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;
- Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

De acuerdo al Artículo 89 del Código Civil, no puede ser autorizado el matrimonio, en los siguientes casos:

- 1º. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del Tutor.
- 2º. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.
- 3º. De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.

- 4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela.

- 5°. Del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

- 6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantice su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona, y

- 7°. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

2.9. Capitulaciones y regímenes matrimoniales

El tratadista Cabanellas de Torres define a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma: “Es el contrato matrimonial, hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta, siempre que no exista prohibición de pactar así en algún ordenamiento legislativo”.²⁴ Como afirma este autor, la figura de las capitulaciones matrimoniales, constituye el contrato matrimonial, plasmado en una escritura pública, dejando estipuladas las condiciones que regirán a la sociedad conyugal, es decir el

²⁴ Cabanellas de Torres, **Ob.Cit**; Pág. 66.

régimen patrimonial adoptado por los contrayentes conforme a la normativa civil. El objetivo primordial de esta figura jurídica, constituye que los cónyuges determinen desde el inicio las condiciones que van a regir el patrimonio conyugal.

En lo concerniente al régimen económico del matrimonio, tiene como origen la institución del matrimonio, provocando en sí, la creación de una economía común.

El tratadista García Urbano determina lo siguiente: “El régimen económico-matrimonial es el conjunto de reglas que disciplinan la formación, desarrollo y extensión de esa economía matrimonial, y por ello como mínimo, esas reglas atienden al levantamiento de los gastos del hogar, a la alimentación, vestido, atenciones personales de los cónyuges y de su prole”.²⁵ Este autor enfatiza que el régimen económico matrimonial, constituye el conjunto de reglas que norman lo concerniente a la economía conyugal, atendiendo los gastos concernientes al hogar propiamente los relativos a obligación alimenticia, en términos generales para el cónyuge y los hijos procreados por ambos.

La jurista Beltranena Valladares de Padilla define al régimen económico del matrimonio, de la siguiente forma: “Es el conjunto de regulaciones contractuales o legales que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges, para determinar la distribución de los bienes y ganancias derivadas y el destino de los bienes futuros, para determinar la forma de cumplir con la obligación del sostenimiento del hogar”.²⁶ Refiere esta licenciada que, el

²⁵ García Urbano, **Ob. Cit**; Pág. 102.

²⁶ Beltranena Valladares de Padilla, **Ob. Cit**; Pág. 139.



régimen económico del matrimonio se determina como el conjunto de estipulaciones contractuales o legales, donde los cónyuges establecen la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio, además la forma en que se redistribuirán los bienes y utilidades derivadas, así como la forma en que se administrarán los bienes futuros, y se cumplirá con la obligación al sostenimiento del hogar conyugal.

El Artículo 116 del Código Civil regula lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”. El artículo citado, determina que el régimen económico del matrimonio se encuentra regulado por las capitulaciones matrimoniales las cuales son otorgadas, ya sea antes o en el propio acto solemne de celebración del matrimonio.

El Código Civil clasifica los regímenes económicos del matrimonio en: comunidad absoluta de bienes, separación absoluta de bienes y en comunidad de gananciales. Este último como un régimen subsidiario, cuando no se escoge alguno de los regímenes mencionados, o cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales.

2.10. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

En cuanto a los derechos derivados de la institución del matrimonio se encuentran los siguientes:



- La mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge, y conservarlo mientras el matrimonio no se disuelva.

- La mujer tiene derecho a que el marido la asista y proteja, brindándole los suministros que de acuerdo a sus posibilidades pueda brindarle.

- La mujer tiene especialmente derecho a cuidar y atender a sus hijos, durante la minoría de edad.

- La mujer tiene derecho preferente sobre los ingresos del marido, por las cantidades que correspondan a los alimentos para ella y para sus hijos menores de edad o declarados en estado de interdicción (incapaces).

- La mujer tiene derecho a desempeñar un empleo y a devengar un salario, siempre que no perjudique, el interés y cuidado de los hijos, ni las demás atenciones del hogar.

- La mujer tiene la representación del hogar cuándo, Se declare la interdicción del marido, si el marido abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia, si el marido fuere condenado a prisión, por todo el tiempo que ésta dure, y, en general cuando por cualquier causa deje de ejercerla el marido.

- El hombre, tiene la representación conyugal, pero compartirá dentro del hogar, la autoridad y consideraciones, con la mujer y fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia, y todo lo relativo a la educación de los hijos y la economía familiar.
- El hombre puede oponerse a que la mujer desempeñe actividades fuera del hogar, pero siempre y cuando suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo, y su motivo tenga justificación aceptable, la cual deberá ser aceptada por un juez competente.
- El hombre para el caso de que la mujer desempeñe un empleo remunerado, o tuviere bienes, tiene derecho a pedirle que contribuya equitativamente con los gastos del hogar, pero si el hombre se encontrare imposibilitado para trabajar, y no tuviere bienes propios tiene el derecho a que la mujer cubra con todos los gastos con los ingresos que perciba.

2.11. Regulación legal

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Este Artículo, determina que es obligación del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia. Esta protección la realiza, promoviendo la organización de la familia, por medio de la institución social del matrimonio, vela por la igualdad y respeto de los derechos de los



cónyuges, la paternidad responsable, así como el respeto al derecho de los cónyuges a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

En lo concerniente, al Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula lo siguiente: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”. De acuerdo a este Artículo, el matrimonio civil puede ser autorizado, por el alcalde municipal, los concejales, los notarios, y los ministros de culto debidamente autorizados por la autoridad administrativa pertinente, el Ministerio de Gobernación, quienes deben cumplir con todas las formalidades y solemnidades que la ley les confiere.

El Artículo 78 del Código Civil preceptúa que, el matrimonio es: “Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Por medio de este artículo, se determina que el matrimonio constituye una institución social por la que un hombre y una mujer deciden unirse legalmente, con ánimo de permanencia, el fin de vivir juntos, procrear hijos, alimentarlos y educarlos, así como auxiliarse entre sí.

El matrimonio es un acto jurídico que crea un vínculo conyugal entre el hombre y la mujer con el fin de constituir una familia con consentimiento libremente manifestado, creando un lazo reconocido socialmente ya sea por medio de disposiciones jurídicas o



por la vía de los usos y costumbres, estableciendo una serie de obligaciones y derechos que son fijados por el mismo derecho, de igual manera la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados según las reglas mismas del parentesco.







CAPÍTULO III

3. Concubinato

Es la unión de dos personas, hombre y mujer, con el ánimo de formar una familia, es decir tiene los mismos fines del matrimonio, pero el mismo se caracteriza porque no cuenta con una autorización judicial o religiosa. Esta unión persigue los mismos objetivos que el matrimonio, como procrear, alimentar, y auxilio mutuo, pero con ciertas limitantes, pues la mujer no puede alegar ciertos derechos sobre ella, pero sí sobre sus hijos reconocidos por el padre.

De hecho, modernamente muchos convivientes deciden optar por esta forma de conformar una familia, toda vez que muchos han dejado de creer en el matrimonio, inclusive desean una convivencia sin compromiso alguno, donde no tengan que realizar muchos trámites para separarse de su conviviente.

3.1. Definición

Los tratadistas Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez definen al concubinato de la siguiente forma: "Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja, y de los hijos, sino también en relación con los parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio,

pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales”.²⁷ De acuerdo a estos autores, el concubinato es la unión libre entre dos personas, con ánimo de permanencia, unión que puede o no producir efectos legales, unión que se asemeja al matrimonio, pero la misma no cuenta con la autorización legal correspondiente.

El autor Ossorio define al concubinato como: “La comunicación o trato de un hombre con su concubina; o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aún cuando pudieran tenerlos en relación a los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer término, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa; y en segundo término, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial; ya que frente a terceros que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer”.²⁸ Doctrinariamente, el concubinato guarda

²⁷ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit**; Pág. 121.

²⁸ Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 145.

semejanza con el matrimonio, ya que el objeto final de esta unión constituye la formación de un núcleo familiar, donde persisten derechos y obligaciones hacia los hijos, pero se limita a la mujer al momento de reclamar judicialmente a su favor, salvo el de los hijos.

Por consiguiente, el concubinato en sentido amplio constituye la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

En lo que al primer aspecto se refiere algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social.

3.2. Problemática en torno al concubinato

El concubinato es a veces el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero o conviviente en corto plazo, otra de las causas, se deriva que alguno de ellos se encuentra legalmente impedido de casarse.

Desde el punto de vista sociológico, es un hecho grave, en razón de la libertad sin límites que confiere a los concubinos una situación fuera del derecho. Esta libertad

extrema es incompatible con la seguridad y solidez de la familia que crean.

Por otra parte, es contraria al verdadero interés de los mismos compañeros, pues la debilidad del vínculo permite romperlo con facilidad cuando la pobreza o las enfermedades hacen más necesario el sostén económico y espiritual. También, es contraria al interés de los hijos, que corren el peligro de ser abandonados materialmente y también moralmente. Afecta, inclusive a los interés del Estado, puesto que es de temer que la inestabilidad de la unión incite a los concubinos a evitar o negar los alimentos de los hijos, la experiencia demuestra que los falsos hogares son menos fecundos que los regulares. Desde el punto de vista moral, el concubinato choca contra el sentimiento ético popular; la mujer queda degradada a la calidad de compañera, no de esposa, los hijos serán naturales o adulterinos, cualquiera sea su calificación legal.

No es extraño, por tanto, que la ley lo vea con disfavor. El Código Civil, siguiendo un sistema que es casi universal, no legisla sobre el concubinato, en sí misma, no obstante si cuando es declarada posteriormente. Se dice que la ley no puede ignorar el hecho social de la difusión del concubinato. Eso significa cerrar los ojos a una realidad y con ello nada se remedia, se agrega que es inmoral no proteger de alguna manera a quienes viven una vida regular y se comportan exteriormente como casados, que con nuestro sistema se encubre la conducta de quien seduce a una mujer y, luego de vivir años con ella, la abandona, sin embargo la misma puede ser declarada sino hasta después de tres años, si las circunstancias lo obligan como sucede cuando fallece uno



de los cónyuges y existen bienes que suceder, asimismo para el reconocimiento de los hijos no reconocidos durante la convivencia maridable.

En este último sentido, con un fundamento muy diverso, Cuba, Guatemala, Bolivia y Panamá han conferido al concubinato, dentro de ciertas condiciones y duración, la categoría legal de matrimonio.

La Constitución de Cuba establece que los tribunales determinarán los casos en que, por razones de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio sea equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. En Bolivia se exige por lo menos dos años de convivencia o el nacimiento de un hijo, además de estar capacitados legalmente para contraer matrimonio. En Panamá se exige una convivencia de diez años. En el fondo, es el sus romano, revivido.

Estos países afrontan el problema de una considerable población indígena que se encuentran en condiciones inferiores de vida, entre las cuales el concubinato es la forma normal de unión. Se quiso dignificar esas uniones, darles estabilidad y legalidad, resolver el problema de los hijos. Aún así inspiradas, estas leyes nos parecen profundamente erróneas. Los pueblos no se moralizan ni se estimula el mejoramiento de las costumbres elevando el concubinato a la categoría de matrimonio. Eso es actuar sobre el efecto y no sobre las causas. Es necesaria la acción social del Estado, la elevación económica del nivel de vida, atacar la ignorancia creando escuelas. Sin contar con que el concubinato no es un problema de ignorancia sino de moral. La gente

más humilde tiene plena conciencia del significado del matrimonio. Es en las clases o ambientes moralmente degradados en donde la unión libre prolifera.

3.3. Efectos jurídicos

En los últimos años se está advirtiendo una tendencia a reconocer algunos derechos a los concubinos, particularmente en el terreno asistencial. Los efectos más importantes, algunos establecidos en la ley, otros reconocidos por la jurisprudencia son los siguientes: El concubinato no hace surgir de por sí una sociedad de hecho ni una presunción de que exista y que permita reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio del concubinato durante la época de convivencia; pero si se han probado los aportes efectivos de la mujer, entonces hay sociedad de hecho y nace el consiguiente derecho a reclamar la parte correspondiente.

En esta última hipótesis a inmoralidad del acto es evidente, no tanto de parte de quien paga para romper un vínculo ilícito, sino de quien se presenta ante los tribunales reclamando el precio exigido al concubino para permitirle reanudar su vida normal. Se ha reconocido la responsabilidad del concubino frente a los terceros por las provisiones hechas por la mujer para la casa común, cuando exteriormente vivían como matrimonio. Para llegar a esta solución se ha apelado a la idea de un mandato tácito o a la teoría de la apariencia. Por la misma razón se resolvió que el concubino debía abonar los honorarios del médico que llamó para su compañera, presentándola como esposa en el domicilio común, y se reputaron bien pagados los intereses hechos



efectivos en la persona de la concubina del acreedor con conocimiento y aceptación tácita de éste.

En algunas oportunidades, se ha declarado asimismo que el concubino tiene derecho a repetir en la sucesión de su concubina los gastos funerarios y de última enfermedad que él contrató con terceros, puesto que cualquier persona puede actuar como gestor.

Una situación que merece mencionarse, radica en el hecho de la tenencia de dos hijos habidos en matrimonio legítimo, la conducta moral de los cónyuges tiene una importancia decisiva. Es frecuente que después de la separación personal, uno de ellos conviva con otra persona, en tales casos, los tribunales suelen preferir al otro cónyuge para otorgarle la tenencia. En algún caso se ha privado de la patria potestad a la madre que vive en concubinato y se ha declarado que no corresponde designar tutora a la abuela en cuya casa vive una hija en concubinato.

El concubinato importa vida deshonesto a los efectos de la extinción del derecho de las hijas a la pensión dejada por su padre, tanto más cuanto que no debe fomentarse que para no perder el beneficio, la interesada deje de casarse y abrace la unión libre.

En cierta forma, el término concubinato ha venido cambiando de nombres, algunos le denominan convivencia maridable, simple unión, o unión de hecho no declarada, dentro de otros.

3.4. Simple unión

Esta definición, no se encuentra comprendida por ninguno de los tratadistas anteriores, sin embargo, a contrario sensu, de lo afirmado por ellos, se tiene que constituye la unión de hecho de un hombre y una mujer, por medio de la cual, deciden por sí solos, formar una familia, y cumplir con todos los fines de la misma, tales como ayudarse mutuamente, procrear, educar y alimentar a sus hijos en forma conjunta, son conocidos socialmente como pareja, pero desprovistos de un vínculo jurídico declarado.

3.5. Del hogar en convivencia

Se refiere a las formas empleadas por dos personas que conviven maridablemente que no está constituida en matrimonio ni en unión de hecho declarada, lo cual implica que es una unión libre de una mujer soltera y un hombre soltero, que tienen fines similares a los del matrimonio y la unión de hecho, pero que pudiera ser distintos de estos, respecto a la temporalidad, y a los derechos y obligaciones de ambos.

La finalidad, resulta ser la intención ya sea voluntaria o no voluntaria de estas personas para convivir sin estar casados entre sí, y a pesar de que puedan existir compromisos o bien obligaciones, no existe una forma coercitiva que la ley les pueda imponer para realizarlas o realizarlos.



Generalmente, al hogar en convivencia se le equipara al concubinato como doctrinariamente también se le conoce a la primera, pues este existe al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja, y de los hijos, sino también en relación con los parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos o bien se los ha otorgado en términos muy limitados.

Una unión con estas características es el concubinato, por el cual se puede entender la unión libre y duradera entre hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales pero muy limitados, siendo esta característica del hogar en convivencia.

De hecho, el hogar en convivencia guarda gran similitud con el concubinato, en realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, hasta hace pocos años, aún cuando pudieran tenerlos en relación a los hijos nacidos de esa unión libre. No obstante, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; por una parte, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y por otra, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial, ya que frente a terceros que



probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer.

Como puede advertirse, existen semejanzas entre una y otra figura, hasta se podría decir que el concubinato, es el antecedente del hogar en convivencia o de la unión libre como otros civilistas lo denominan.

3.6. La separación del conviviente dentro de un hogar en convivencia

Efectivamente existen diferencias entre el hogar en convivencia con el hogar conyugal, y que respecto al hecho de producirse la ruptura o separación, afecta en el primer caso, gravemente los derechos de la mujer y los hijos, ya que en el caso particular de uno de los convivientes no tienen derecho a exigir una separación por escrito o bien instar a un divorcio. Cuando los convivientes se separan no existe respaldo legal para la mujer, únicamente para los hijos, cuando éstos han sido reconocidos, tienen derecho a reclamar alimentos. Es posible que se haya cimentado un patrimonio, inclusive que la mujer haya coadyuvado a su formación, el cual haya inscrito a nombre de uno de ellos, pero con ocasión de la separación, injustamente el mismo queda a nombre de quien lo inscribió, el otro conviviente no puede reclamar nada, mucho menos en una sucesión, sino es posible hacer una declaración de unión de hecho dentro del término legal. Inclusive existen casos en los cuales, uno de los convivientes ya cuenta con otra persona, forma nuevo hogar y decide casarse con la segunda en forma inmediata, aportando los bienes que quedaron a su favor al nuevo matrimonio, dejando en

desventaja a la antigua conviviente, sin embargo legalmente si puede reclamarse derechos, pero eso depende de la astucia de la ex conviviente para poder reclamar sus derechos y de la asesoría legal que la asista.

Lo referido, indica que uno de los convivientes se encuentra inseguro dentro de una relación en hogar en convivencia, una vez esta no se declare, cosa que no sucede con el hogar conyugal. Por ejemplo, en el caso de la pareja y la disolución del vínculo a través de la separación o el divorcio, en primera instancia, obedece a causas imputables a cada uno de los cónyuges, porque uno o los dos no han tenido la disposición de que las relaciones entre éstos se mejoren o no caer en extremos que conlleven concluir el matrimonio que habían iniciado, sin embargo, por otro lado, tienen la obligación de ponerse de acuerdo, respecto a una serie de circunstancias como:

- La pensión alimenticia a favor del cónyuge inculpable.
- La pensión alimenticia a favor de los hijos menores de edad.
- Lo relativo a los bienes.
- Etcétera.

Cabe recordar, que cualquier tipo de relación legal o no, es susceptible de ser tentada por la separación de cuerpos. En general, se generan una serie de situaciones que van en perjuicio de la pareja ya sea en matrimonio, unión de hecho o en convivencia, que se pueden traducir posteriormente en problemas legales. En lo concerniente al aspecto moral, no puede decirse, que existen consecuencias voluntarias o involuntarias de la pareja, que se adoptan unilateralmente, y esto aún más en el hogar en convivencia,

puesto que ambos, saben efectivamente que no existen obligaciones legales para ellos, sino que únicamente para los hijos.

Es oportuno recordar, que indistintamente si se produce la separación de cuerpos, la separación legal, o bien el divorcio, o previo al divorcio, los cónyuges tienen la facultad de proceder a modificar o a liquidar lo relativo al patrimonio conyugal, y en todo caso, que eso implique reafirmar, reacomodar las circunstancias primitivas por las cuales eligieron en su oportunidad, una forma de regir la situación económica del matrimonio. Pero, esta situación no sucede igual en el caso del hogar en convivencia, como se señalo oportunamente.

En todo caso, las desavenencias por los bienes adquiridos tanto en el matrimonio como en un hogar en convivencia, constituye la razón de ser de este trabajo, es el hecho de que ambos cónyuges quieren quedarse con:

- Los hijos.
- Con la casa o el hogar conyugal.
- Con los bienes.
- Con el menaje.

Legalmente no existe ningún acuerdo previo, tampoco una regulación legal respecto a la forma como debe regirse una separación de cuerpos, dentro de un hogar en convivencia, por eso es conveniente la intervención del juez competente y del domicilio de los convivientes, como si existe regulación legal dentro de un hogar conyugal, donde



también pueden intervenir los notarios. Sin duda alguna la mayor desventaja cuando se trata del hogar en convivencia, y la afectación sin lugar a dudas, es más drástica para la mujer y los hijos, máxime cuando esta depende económicamente de aquel, pues, ésta queda económicamente desamparada, máxime si sólo se dedica al cuidado del hogar, y el daño es mayor cuando no tiene ninguna formación académica o técnica, si nunca ha trabajado por estar al cuidado de los niños o cuando el conviviente no la ha dejado trabajar por decisión de él, ya sea por ser una persona insegura emocionalmente, o cuando padece de problemas mentales como los celos desenfrenados, el daño se agrava cuando el abandona a la mujer y a sus hijos.

En todo caso, si los hijos son reconocidos como corresponde, por el padre, tienen la esperanza de poder solicitar ante juez competente pensión alimenticia, pero si estos no han sido reconocidos por capricho o conveniencia, debe iniciarse diligencias previas de reconocimiento de hijo o de impugnación de paternidad, contando actualmente con pruebas de paternidad certeras como lo es la prueba Ácido Desoxirribonucleico –ADN-.

El ordenamiento legal, no regula nada respecto a la protección de la mujer, en un hogar en convivencia, prácticamente existe un vacío legal, que ha sido aprovechado al máximo por los varones, y es razonable que la mujer que ha sido abandonada por su conviviente, reciba alguna pensión alimenticia, ya que tanto la mujer dentro del matrimonio como la mujer que vive en hogar en convivencia se sacrifican por sacar adelante a sus hijos, educarlos, atenderlos, el hecho de que no exista un documento legal probatorio del hecho de la convivencia, no quiere decir que no trabaje en el hogar o en su caso fuera del mismo, cuando la mujer trabaja fuera del hogar en convivencia,



también contribuye al mismo como lo hace la mujer que vive en un hogar conyugal, por tanto deben equipararse ambos esfuerzos.

Existen muchos casos, donde la situación de la madre o mujer conviviente, es prácticamente la víctima, pero que pasa cuando la situación es contraria a todo lo señalado, ya que en la vida cotidiana también suele ocurrir lo contrario, al igual que la relación en matrimonio, hogares en los cuales el varón es quien está al cuidado del hogar, de los hijos. Por una u otra razón, el hombre se ve obligado a quedarse al cuidado del hogar, máxime cuando éste se ha quedado sin un trabajo estable, y la mujer con mejor suerte si lo tiene, inclusive ganando o percibiendo un salario mejor que le permite sostener el hogar, en estos casos el papel se invierte, la mujer se desarrolla, y en el mejor de los casos, ella es quien logra adquirir bienes o formar el patrimonio familiar, pero a nombre de ella.

Cotidianamente así como existen mujeres que sólo se dedican al cuidado del hogar, también hay otras donde se preparan intelectualmente y académicamente, algunas con esfuerzo logran acceder a educación universitaria, se gradúan, se desarrollan profesionalmente, empiezan a trabajar, y son mujeres exitosas, claro trabajan incansablemente, pueden ser mujeres solteras, unidas en convivencia o en matrimonio. Son mujeres de éxito, que ya no dependen totalmente del conviviente, forman su propio patrimonio, ayudan además al varón a sostener el hogar, y en determinados casos como se establece en el párrafo que antecede sostienen el hogar.

Una mujer exitosa, es independiente económicamente, por el contrario puede ser que el varón se vuelva dependiente económicamente de ella, los papeles se invierten, en este caso el hombre no cuenta con un empleo estable por una u otra razón, trabaja en casa, en los oficios concernientes al hogar y a los hijos, trabajo que en ambos casos hasta la fecha no se le reconoce un valor remuneratorio, y el hombre asume dicho rol mientras su conviviente labora.

Independientemente como sea el caso, ya sea el hombre o la mujer pueden ser dependientes económicamente de quien sale a trabajar, el problema radica cuando se da la separación en el hogar en convivencia, en uno u otro caso, existe la desprotección estatal cuando no existen los tres años de convivencia, exigidos para declarar la unión de hecho.

3.7. Diferencias existentes entre el matrimonio y la unión de hecho no declarada legalmente

Dentro de estas diferencias se encuentran las siguientes:

- Para su constitución no se necesita de ninguna formalidad, se da por la simple decisión de dos personas de vivir juntos, reconocerse como marido y mujer y la mayoría de veces, con la finalidad de procrear y constituir una familia



- Dada la forma irregular de su constitución, la disolución o finalización de la misma, tampoco requiere de legalidad alguna, en forma voluntaria se unen y se separan las parejas.

- De estas uniones de parejas, no existe un registro o control del Estado, es decir están al margen de la ley.

- No gozan de protección registral, tampoco gozan de los derechos inherentes a una familia, pues el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, es la institución encargada de anotar y registrar todos los cambios o modificaciones en el Estado Civil de las personas, y las certificaciones de éstas, son las que confieren derechos y obligaciones a los inscritos en los mismos.

- El matrimonio puede ser autorizado por el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda y la unión de hecho no.

- El Matrimonio se solicita y la unión de hecho se declara.

- Para autorizar la unión de hecho se tiene como requisito que exista hogar y vida en común constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales y en el matrimonio no.

- En el matrimonio existe divorcio y en la unión de hecho cesación.

3.8. Exclusión de derechos a las familias que no han legalizado sus uniones de hecho

Dentro de los derechos que se les excluyen se encuentran los siguientes:

- a) Las mujeres no tienen derechos de agregar a su nombre el apellido de su pareja.
- b) Los hijos, a menos que voluntariamente los reconozca el padre, no tienen derecho a ser registrados como hijos de sus padres.
- c) Debido a que la filiación, si bien existe, no se puede probar a menos que se inicie un procedimiento judicial preestablecido, tanto las mujeres como sus hijos, quedan al margen de los beneficios del Seguro Social, del derecho hereditario y de los beneficios de pensiones civiles, del seguro social o del Estado.



CAPÍTULO IV

4. Unión de hecho

Es una institución social familiar muy particular en el país, la cual no se conoce en otros países.

Se afirma, que es una relación de hombre y mujer, que luego de haber convivido por más de tres años y cumplido con los fines del matrimonio, se declara, inscribiéndose posteriormente en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas. Esta declaración puede hacerse ante un juez, un notario, alcalde o quien haga sus veces. No puede ser declarada ante un ministro de culto, como sucede en el matrimonio, porque este no puede faccionar el acta de la unión de hecho.

4.1. Definición

El civilista Brañas, define que la unión de hecho es: “Un acto declarativo mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de que ella misma se inició”.²⁹

Para que produzcan efectos legales se requiere: que los convivientes tengan capacidad para contraer matrimonio, que declaren la unión ante el alcalde o un notario, que la vida en común se haya mantenido ininterrumpidamente por más de tres años, que hayan

²⁹ Brañas, **Ob. Cit**; Pág. 122.



sido cumplidos los fines de procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco, de conformidad con lo regulado en el Artículo 173 del Código Civil. Los requisitos de la unión de hecho, son prácticamente las mismas que las del matrimonio. Regularmente, cuando existen uniones de hecho, en la mayoría de los casos, se debe a que los convivientes tienen algún impedimento para contraer matrimonio

El problema se da cuando, una mujer que ha sido abandonada por su marido e ignora su paradero o en el último de los casos se fue hacia otro país, sin dejar apoderado especial, y tampoco ha declarado la ausencia del cónyuge ausente, y la mujer forma nuevo hogar en convivencia, por más de tres años con un hombre, no puede exigir que sean reconocidos efectos legales a esa unión.

4.2. Antecedentes históricos

De conformidad con la exposición de motivos del Código Civil, la unión de hecho es una figura peculiar, por cuanto se instauró únicamente en Guatemala, más no existía hasta en estos momentos, en donde más adelante se describirán leyes que regulan las uniones de hecho, o bien la pareja en convivencia, principalmente en sociedades muy desarrolladas, como las de Europa.

La historia de esta institución en Guatemala, de acuerdo al jurista Vásquez Ortiz, es la siguiente: "Se remonta al Estatuto de las uniones de hecho, regulado por el

Decreto 444, del Congreso de la República de Guatemala, el cual posteriormente se incorporó a la legislación, quedando la norma, en la forma expuesta anteriormente. La intención de esta noble institución, es reconocer un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que se reúnan los requisitos que ella misma exige”.³⁰

4.3. Elementos de la institución unión de hecho

Dentro de estos se encuentran los siguientes:

- **Subjetivo:** El hombre, la mujer y el funcionario ante quien se declare la unión de hecho.
- **Objetivo:** Es la creación de un vínculo que no es el matrimonio para que al ser reconocido por la ley, produzca efectos de derechos y obligaciones similares al matrimonio.
- **Formal:** Debe constar por escrito, en instrumento público ante Notario, en acta levantada ante Alcalde o solicitud efectuada ante juez competente.

4.4. Clases

Dentro de las clases de unión de hecho se encuentran las siguientes:

³⁰ ¹Vasquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**, Pág. 112.



- Por mutuo acuerdo o voluntaria.
- Por consentimiento de las partes.
- Su regulación en el Artículo 173 del Código Civil y
- Judicial de conformidad con el Artículo 178 del Código Civil que señala.

El reconocimiento de la unión de hecho puede ser solicitado por una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber fallecido la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia del ramo civil competente, quien en sentencia realizará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En la mencionada declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. La certificación de la sentencia favorable a la parte actora, debe presentarse al Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas (RENAP) y al de la propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

El Artículo 177 del Código Civil estipula la declaración de la unión de hecho entre menores y estipula lo siguiente: "Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez".

En relación al cese de la unión de hecho, el Artículo 183 del Código Civil regula que: "La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma



forma que se constituyó; o por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente. La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de primera instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil debe cumplirse previamente con lo que estipula el Artículo 163 de este código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

4.5. Forma de constituirse

La unión de hecho, se constituye, por medio de la declaratoria por parte de autoridad competente de la misma.

Regula el Artículo 173 del Código Civil que: “La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos, ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación de los hijos y de auxilio recíproco”. Lo anterior, se hace constar por medio de acta que levante el alcalde, o escritura pública faccionada por notario, según sea el caso, haciendo constar en las mismas, lo requerido por el Artículo 174 de la normativa referida.



Posteriormente, dentro de los quince días siguientes, debe darse aviso al registro civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP) para que proceda a realizar la inscripción de la unión de hecho. La certificación de dicha inscripción, surte los mismos efectos que una certificación de matrimonio. Misma que deberá presentarse al Registro General de la Propiedad, si existieran bienes inmuebles comunes.

Además, la solicitud del reconocimiento judicial de la unión de hecho también puede solicitarse por una de las partes, ya sea por oposición o por haber fallecido la otra, en ambos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia competente, quien en sentencia hará la declaratoria de unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. Lo más importante de esto, es que en dicha declaración, el juez fija, el día o fecha probable en que la unión dio inicio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. Nótese aquí, que los efectos se retrotraen al pasado, y por medio de este mecanismo, muchas mujeres que han quedado viudas, sin haber legalizado sus uniones y sin que sus hijos tengan el reconocimiento del padre, pueden acudir perfectamente en la forma que se expone anteriormente y lograr así, una mayor protección para ellas mismas y para sus hijos menores de edad, especialmente, si han sido abandonadas y su ex conviviente se niega a reconocerles a sus hijos y a ellas mismas el derecho de alimentos o bien si ha fallecido el cónyuge y éste ha tenido bienes intestados, a los cuales no tienen acceso por no existir filiación ni vínculo matrimonial.

Esta es una de las instituciones, que revisten de especial reconocimiento, pues a

través de ella, se logra restituir a las personas en el goce de los derechos que les asisten por ser hijos o convivientes de personas que fallecen, sin que en vida, se hayan preocupado por legalizar sus uniones. Sólo existe una limitación, para que se pueda hacer uso de este derecho y es que el termino para solicitar la declaratoria judicial de la unión de hecho debe efectuarse, antes de los tres años de que la unión de hecho haya cesado, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaratoria de unión de hecho para el solo efecto de la filiación.

4.6. Formas de disolución o modificación

Estipula el Código Civil, que el cese de la unión de hecho, se puede dar por mutuo acuerdo, en la misma forma que se constituyó o por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 de la normativa mencionada, es decir las causales de divorcio, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

4.7. Diferencias de la unión de hecho con el matrimonio

Las diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio más importantes se encuentran las siguientes:

- El matrimonio no puede convertirse en unión de hecho, sin embargo, la unión de hecho si puede convertirse en matrimonio.



- El matrimonio se hace constar en acta, en cambio, respecto a la unión de hecho puede hacerse constar en acta que levantara el alcalde o escritura pública si fuere requerido un notario.
- La unión de hecho necesita ser declarada, caso contrario sólo es una convivencia, y por lo tanto, existe desprotección estatal respecto de la unión de hecho y de matrimonio, por cuanto si se declara la unión de hecho, adquiere las mismas formalidades, principalmente en cuanto a derechos y obligaciones de la pareja, lo cual no sucede en una simple convivencia.
- La unión de hecho, es un acto declarativo mientras que el matrimonio, es un acto constitutivo.
- El matrimonio, no tiene efecto retroactivo, en cambio en el caso de la unión de hecho, si tiene efecto retroactivo porque se tiene que dar una convivencia de tres años como mínimo, como requisito indispensable para que sea declarada. Es decir que los efectos del matrimonio empiezan a regir desde el momento de su celebración y registro, mientras que los de la declaratoria de la unión de hecho, se retrotraen al inicio de la misma, siempre que se den los presupuestos señalados.
- En el matrimonio existe voluntariedad de las partes, como aspectos semejantes, en cambio en el caso de la unión de hecho, puede ser solicitada por una sola de las partes.

- Los hijos procreados dentro del matrimonio, son inscritos como hijos de ambos cónyuges, desde el momento de su nacimiento, mientras que en una unión de hecho, tal inscripción o reconocimiento se da hasta que la unión de hecho es declarada o reconocida legalmente, a menos que el padre los haya reconocido con anterioridad, por lo que es necesario que posteriormente, la pareja contraiga matrimonio, si se desea, que los hijos se tengan nacidos dentro del matrimonio, antes de su celebración y durante la unión de hecho.
- Para la celebración del matrimonio, es necesario que los contrayentes lo soliciten y presenten a la persona que va a autorizar el matrimonio, la documentación en la cual demuestren su libertad de estado, es decir certificación de las partidas de nacimiento y el documento de identidad personal, mientras que para una unión de hecho basta con que ambos se presenten ante autoridad competente, se identifiquen y declaren bajo juramento lo concerniente al caso.

Por último, la unión de hecho se equipara al matrimonio. Cuando la unión de hecho cesa, surgen las mismas responsabilidades como en la disolución del matrimonio.

4.8. Similitudes de la unión de hecho con el matrimonio

Dentro de estas se encuentran las siguientes:



- Por medio de ambas instituciones, se legaliza la unión de un hombre y una mujer, con el ánimo de asistencia recíproca, procrear, educar y alimentar a sus hijos. Es decir ambas instituciones persiguen el mismo fin, formar una familia.
- Tanto para celebrarse un matrimonio como para una unión de hecho, es necesario, en primer lugar que ninguno de los miembros se encuentre ligado a otra persona por medio de vínculo matrimonial o unión de hecho anterior, que sean personas capaces, es decir mayores de edad, aunque si se pueden realizar ambos actos, por menores de edad, pero siempre que tengan el consentimiento de los padres, o persona bajo cuya guarda se encuentren y que voluntariamente lo soliciten y den su consentimiento para el acto.
- Ambos actos deben ser inscritos en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas y en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles.
- Tanto el matrimonio como la unión de hecho, pueden disolverse, es decir ninguna de las dos establece un vínculo que no pueda ser objeto de disolución, tan es así, que la disolución de las dos debe ponerse en conocimiento del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas (RENAP) para los efectos legales correspondientes.
- Tanto en el matrimonio, como en la unión de hecho declarada, el hombre y la mujer se heredan recíprocamente en forma intestada, como se determina el Código Civil.

4.9. Derechos que derivan de la legalización de la unión de hecho

Por el hecho de la legalización de unión de hecho, se derivan los siguientes derechos:

- La fecha de inicio de la relación se retrotrae, al tiempo en que la pareja se unió, esto significa, que si hubo hijos, estos se consideran nacidos dentro del matrimonio, si se adquirieron bienes, éstos se consideran habidos dentro del matrimonio, y como tales forman parte del patrimonio conyugal, con lo cual le da derechos a la mujer a gananciales.
- El hombre y la mujer, adquieren el derecho de sucederse o heredarse en forma recíproca, es decir se obtiene la preferencia ante la ley, para el caso de una sucesión intestada.
- Los hijos también adquieren el derecho de suceder a su padre, pues el derecho de suceder a la madre siempre lo tienen, pues la maternidad no se puede negar.
- La mujer goza de la protección del programa de maternidad en el seguro social y los hijos hasta los siete años, cuando las condiciones del esposo lo permiten.

4.10. Regulación legal

El Artículo 173 del Código Civil regula que: “La unión de hecho de un hombre y de una



mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

Por su parte, el Artículo 174 estipula lo siguiente: “La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común”.

En cuanto al aviso que debe realizarse al Registro Civil correspondiente, el Artículo 175 del Código Civil regula que: “Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al registro civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte. La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentará al registro de la propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes”.



El Código Civil, en su Artículo 436, regula lo relativo al registro de las uniones de hecho en la siguiente forma: “La unión de hecho se inscribirá al recibir el Registrador Civil la certificación del acta que se levante el alcalde, o el testimonio de escritura pública o acta notarial o certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.”

El Artículo 437 del Código Civil preceptúa que: “En la partida de la unión de hecho debe anotarse el día en que dio principio tal unión, y los hijos procreados, si constaren tales datos en los documentos presentados”.

El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas se regula lo siguiente: “Se inscribe en el Registro Civil de las Personas: ... b) los matrimonios y las uniones de hecho”.

El Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas estipula que: “Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes: ...

5. Unión de hecho:

Notarial

- Acta Notarial o Testimonio de la Escritura Pública con duplicado.
- Timbre fiscal de Q. 0.50 para la razón del Registro.
- Recibo de pago de multa de Q. 10.00 si ya pasaron 15 días de la autorización.

Judicial

- Certificación de la Resolución Judicial en original y fotocopia.

4.11. Problemática actual

A la fecha en Guatemala existe la problemática que pese a que muchas mujeres prefieren y tienen pleno respeto por la figura del matrimonio, conviven maridablemente, es decir en simple unión, es decir bajo una unión de hecho no declarada judicialmente, esta situación se deriva en el hecho que definitivamente para muchos de los hombres y mujeres resulta más fácil irse a convivir maridablemente, porque no tienen que efectuar mayores gastos.

En Guatemala, muchas familias viven en situación de pobreza o pobreza extrema, alejados de los servicios básicos, y aunque residan en la ciudad de Guatemala o cerca de una cabecera departamental, les resulta oneroso tener que acudir ante un ministro de culto o ante una autoridad que declare su matrimonio. Inclusive, acudir ante los oficios de un notario, les resulta imposible, razón por la que prefieren omitir este requisito, sin visualizar los problemas que conlleva en un futuro no legalizar su unión.

Pese a que el Estado, por medio de las autoridades correspondientes, asumen que se ha erradicado el analfabetismo en muchas poblaciones, dicho flagelo persiste. No obstante, el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, establece que: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario". La ignorancia existe, no porque los guatemaltecos sean ignorantes, sino porque la ley no se encuentra al alcance de todos, no existen medios de comunicación masivos en todas las poblaciones, por esa razón muy pocos tienen acceso a la



adquisición de un diario oficial, además no todos saben leer, mucho menos interpretar una norma.

De esta cuenta, a la fecha muchas personas desconocen de la existencia de la figura civil de unión de hecho declarada judicialmente, hecho que comprueba la necesidad de difundir lo que es la misma. Por esa razón, muchas personas ignoran o desconocen que la figura de la unión de hecho y el matrimonio, generalmente tienen los mismos efectos, por ese motivo las familias se conforman bajo la figura del matrimonio o forman un hogar en convivencia o unión libre como le denominan otros.

4.12. Propuesta

Como propuestas para resolver la problemática planteada se encuentran las siguientes:

- Que el Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas, difunda una campaña masiva radial respecto a la conveniencia que las familias conozcan la figura de la unión de hecho declarada.
- Que los bufetes populares de la República de Guatemala, impartan pláticas dirigidas a la población en general respecto a los beneficios que conlleva el conocimiento de la declaración de la unión de hecho.

- Que las organizaciones no estales organicen talleres de capacitación dirigidos a las familias guatemaltecas, para que tengan conocimiento respecto de la figura de la unión de hecho declarada.
- Que la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala inicien campañas de orientación legal respecto a la figura de la unión de hecho declarada judicialmente, para que las mujeres tengan conocimiento de los derechos que les asiste al momento de una separación.
- Que los ministros de culto, coadyuven a concientizar a los padres de familia respecto a la necesidad de legalizar su unión de hecho y así evitar, problemas al momento de una inminente separación o la muerte del conviviente.
- Que los bufetes populares implementen clínicas civiles, donde los estudiantes tengan por obligación capacitar por lo menos tres personas respecto a la institución de la unión de hecho, todo debidamente documentado.

En conclusión a las propuestas para resolver la problemática planteada se puede establecer que el Estado de Guatemala por medio del Ministerio de Educación impulse o implemente dentro del mismo pensum de estudios, o por medio del Ministerio de Salud y Asistencia Social el conocer y capacitar a las personas acerca de las figuras del Matrimonio y la Unión de Hecho, sus similitudes e importancia que éstas tienen dentro de la misma sociedad y que son la base para la formación de una familia; ya que dicha información no se encuentra al alcance de todos, no existiendo medios de



comunicación que difundan información al respecto ni menos que las personas sepan interpretar una norma, por tal motivo se debe difundir que las familias guatemaltecas que conviven maridablemente declaren su unión de hecho legalmente para que así se puedan erradicar las separaciones futuras.





CONCLUSIONES

1. En el país, cotidianamente las formas para constituir una familia son el matrimonio y la unión de hecho no declarada, en este último caso, los convivientes desconocen que legalmente las únicas formas para constituir una familia, son el matrimonio y la unión de hecho declarada legalmente, instituciones reconocidas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil.
2. Las familias guatemaltecas, únicamente tienen conocimiento de la institución del matrimonio para unirse legalmente y del hogar en convivencia maridable, de tal manera que saben que la primera, conlleva derechos y obligaciones para los cónyuges, pero desconocen, que la segunda figura puede ser declarada legalmente para que surta los efectos de la institución del matrimonio.
3. Con ocasión de la poca capacidad económica de las familias para sufragar gastos relacionados a la unión matrimonial, las personas deciden formar un hogar en convivencia maridable, ignorando que el Estado únicamente reconoce el matrimonio y la unión de hecho como únicas forma de constituir una familia en Guatemala, pero la segunda tiene que declararse para que surta efectos jurídicos.
4. La falta de interés estatal para dar a conocer las diversas instituciones civiles que deben ser del conocimiento de los integrantes de un núcleo familiar, provoca que la población desconozca la existencia de instituciones que le favorecen o le



afectan, máxime cuando surgen desavenencias familiares, difíciles de resolver en forma voluntaria por los convivientes.

5. La falta de participación de entidades estatales y no estatales, ocasiona que no adopten políticas tendientes a difundir la necesidad de que las familias guatemaltecas que conviven en unión maridable la declaren legalmente, y de esta forma erradicar los conflictos que se derivan cuando se suscita la separación de los convivientes o cuando uno de ellos fallece.

RECOMENDACIONES

1. El Estado por medio del Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas, debe dar a conocer por medio de campañas publicitarias, la existencia de la institución del matrimonio y de la unión de hecho declarada legalmente como únicas formas para constituir una familia, para que se cumpla con el precepto constitucional de que el Estado vela por la unidad familiar.
2. El Estado debe hacer del conocimiento de las familias guatemaltecas que conviven maridablemente que necesitan declarar legalmente dicha convivencia para así poder gozar de los beneficios que ejercen los derechos y obligaciones que la misma asiste, porque si continúan sin legalizarla en determinado momento pierden la oportunidad de ejercitar los derechos y obligaciones que la misma le asiste, y asimismo para que sus hijos se encuentren protegidos por dicha institución.
3. Los bufetes populares adscritos a las universidades del país, deben dar a conocer a la población la prestación servicios legales gratuitos, para que las familias guatemaltecas, tengan oportunidad de legalizar su convivencia maridable.
4. El Estado a través de las distintas instituciones estatales se obliga a dar a conocer las diversas instituciones civiles que tienen que ser conocidas por los integrantes de un núcleo familiar, para que estos tengan oportunidad de aplicarlas cuando existen desavenencias familiares en forma voluntaria por los convivientes.



5. La Procuraduría de Derechos Humanos, así como Fundaciones que velan por los derechos de las mujeres y los niños, deben adoptar políticas que tiendan a difundir que las familias guatemaltecas que conviven maridablemente declaren su unión de hecho legalmente, para que puedan erradicar los conflictos que ocasiona la separación o cuando uno de ellos fallece.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2005.
- ALZADORA, Lizardo. **Crítica a la estructura normativa de protección frente a la violencia intrafamiliar**. www.monografias.com.html (16 de agosto de 2012).
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia y sus sucesiones**. Colección de Textos Jurídicos. México: Ed. Harla. 1990.
- BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 1t.; 4ª. edición, Guatemala: Imprenta YAF, Multiservicios.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1969.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1t; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1t.; 14 ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1969.
- CHACÓN CORADO, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2t; 1v., 1ª. impresión. Guatemala: Magna Terra, Editores. 1999.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho**, 2t; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, 1973.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. 1t.; Reimpresión. Barcelona, España: Ed. Labor. 1992.



DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 1v.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado. 1951.

FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. (s.e.); Honduras: (s.E.); Imprenta López. (s.f.).

GARCÍA URBANO, José María. **Instituciones de derecho privado**. 2t.; 1ª. ed. Madrid, España: Impresos y revistas S.A.1995.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Impresos Praxis. 2000.

HATTENHAUER, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil**. 1ª. ed. Barcelona, España. Ed. Ariel, S.A. 1987.

LAGOMARSINO, Carlos A.R. **Separación personal y divorcio**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad.2007.

LAGOMARSINO, Carlos A. R., **Enciclopedia práctica de derecho**, 3t., 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria. 2006.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1966.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L. 1981.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **Derecho de familia**.es.wikipedia.org/wiki/Biblioteca jurídica virtual, (18 de agosto de 2012).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio derecho civil español**. 5t., 3ª ed.; revisada y corregida; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.



REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Espasa-Calpe S.A., 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 2t.; 2v.; México: 23ª ed.; Ed. Porrúa, 1987.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho Civil I.** 2t; Guatemala: s.e. 2000,

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho de familia.** 1t.; Argentina: 2ª. ed.; Ed. Astrea, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 106, 1964.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 314. 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 206, 1964.